Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)

Revista: Nº31-32, año VIII (En-Jun, 1940)

Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Dirección y Administración: Escuela de Giencias Jurídicas y Sociales - Gasilla 49

Año VIII - Concepción (Chile) Enero - Junio de 1940 - Kos. 31 y 32

INDICE

Alberto Herrera Arrau

De las excepciones y de las defensas en general y particularmente de las excepciones en el juicio ejecutivo

Pág. 2521

Griando Tapia Suárez

La Responsabilidad Extracentractual (continuación)

MISCELANEA JURÍDICA

MGTAS UNIVERSITARIAS

JURISPRUDENCIA

LEYES Y DECRETOS

1, 2639

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Orlando Tapla Suárez

investigaciones de Seminario

La Responsabilidad Extracontractual

(Continuación)

4.—RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LOS CAPACES

A responsabilidad de que entramos a ocuparnos en estos momentos, es aquélla que tiene lugar cuando una persona debe responder civilmente de los hechos ilicitos ejecutados por otra, aun cuando esta última sea capaz. Las disposiciones que a ella se refieren en nuestro Código Civil, son las del inciso 5.º y 6.º del artículo 2320 y las del artículo 2321.

Ahora bien; podría preguntarse: ¿Cuáles son las diferencias que existen entre la responsabilidad por el hecho de los capaces y la responsabilidad por el hecho de los incapaces, para que ellas sean estudiadas separadamente?

Del examen de las disposiciones del articulo 2320 y 2322, que son las que a esta cuestión se refieren, se desprende que en realidad, la única razón que justifica esta distinción, es la de que, en el caso de las personas responsables por el hecho de los incapaces (padre, madre, tutor, curador, etc.),

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

2594

Revista de Derecho

dichas personas contraen responsabilidad, porque la ley, expresamente ha colocado a los incapaces a su cuidado, y les ha señalado la obligación de ejercer vigilancia sobre estos ultimos.

Pues bien, si los incapaces cometen actos ilícitos que producen daño a otras personas, se presume que ello es debido a falta de vigilancia de parte del que los tiene a su cuidado, lo que constituye una infracción de parte suya, a la obligación que la ley le ha impuesto, de vigilar a dichas personas. Es justo, pues, que esta transgresión tenga una sanción, y ella es, precisamente, la contenida en el artículo 2320 del Código Civil.

En cambio, tratándose de las demás personas a que se refieren los artículos 2320, inciso 5.º y 2322, éstas no se hacen responsables por la disposición expresa de la ley; ya que no hay ninguna disposición que diga, por ejemplo, que los aprendices o dependientes estarán bajo el cuidado de los artesanos o empresarios a cuyo servicio trabajan; sino que sólo contraerán responsabilidad cuando tengan a dichas personas a su cuidado, y ello, porque el artículo 2320 así lo establece, siendo necesario que se pruebe, para perseguir la responsabilidad de una persona por el delito o cuasi delito cometido por éstas a que nos estamos refiriendo, que ellas estaban bajo su cuidado.

Claro está, que si el caso de que se trata puede quedar comprendido en alguno de los ejemplos que indican dichos artículos 2320, inciso 5.º y 2322, no habrá necesidad de probar esa situación, pues la ley la presume.

Pero, como dijimos, la enumeración del artículo 2320 no es taxativa (145) y por lo tanto pueden presentarse numerosos casos que no quedan comprendidos en los ejemplos que él indica, en los cuales será necesario probar, para poder perseguir la responsabilidad de una persona por el hecho de otra, que ésta última se halla al cuidado de aquélla.

Nos ocuparemos a continuación de los casos de responsabilidad por el hecho de los capaces, concretándonos única-

⁽¹⁴⁵⁾ Ver pág. 2418 de este trabajo.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

La responsabilidad extracontractual

2595

mente a los enumerados en el inciso quinto del artículo 2320 y en el artículo 2322.

a) Responsabilidad de los jefes de colegios y escuelas

La primera situación que contempla el inciso 5.º del artículo 2320, es la de los jefes de colegios y escuelas, los cuales son responsables del hecho de sus discípulos mientras están bajo su cuidado.

Si los discípulos de un establecimiento, cometen delitos o cuasi delitos mientras están bajo el cuidado de sus jefes, son éstos responsables civilmente de dichos actos ilícitos.

Esta responsabilidad se funda en la culpa que la ley presume, de parte de los jefes de colegios y escuelas, ya que si ellos tienen la obligación de vigilar a sus discipulos, el hecho de ejecutar éstos, actos ilícitos, significa que no han empleado la vigilancia necesaria, lo cual entraña culpa o negligencia de su parte.

Nuestro Código Civil, al hacer responsables, solamente a los jefes de colegios y escuelas, ha seguido un criterio distinto al que impera en el Código francés, ya que en éste último se habla de la responsabilidad del "instructor", término en que queda comprendida toda persona que enseña algo a otra. En cambio, como acabamos de decir, nuestro legislador ha limitado esta responsabilidad, a los jefes de colegios y escuelas, que son los superiores de los establecimientos o instituciones de enseñanza; las personas que tienen a su cargo la dirección de éstos, o sea, los directores, rectores, o cualquiera persona que desempeñe las funciones de éstas en su reemplazo, en algún establecimiento de enseñanza.

A este respecto se presenta la siguiente cuestión: ¿Qué establecimientos quedan comprendidos en la disposición del inciso 5.º del artículo 2320?

Los términos "colegio" y "escuela", tienen un mismo significado, cual es, el de establecimiento de enseñanza, o

2596

Revista de Berecho

sea, el lugar donde se reúnen los individuos que enseñan y aprenden una ciencia o arte.

Podemos decir, entonces, que la citada disposición comprende, tanto a los establecimientos públicos o fiscales, como a los privados o particulares, puesto que la ley no ha distinguido entre unos y otros. Comprende, además, tanto a los establecimientos de enseñanza gratuita como pagada; tanto a los internados, como a los externados y medios pupilajes y en general, a todo establecimiento de enseñanza, sea ella científica, militar (147), religiosa, manual, comercial o física, sea primaria, secundaria, universitaria o especial.

Respecto de las Escuelas Universitarias se ha dicho, que los jefes o directores de ellas no están incluidos en la disposición del artículo 2320 (148). Nosotros disentimos de esta opinión, porque, como ya expresamos, la ley no ha definido la expresión "escuela", y de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil, "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras".

Pues bien, este "sentido natural y obvio", se encuentra determinado por el Diccionario de la Real Academia Española, el cual entiende por escuela, todo "establecimiento público donde se da cualquier género de instrucción"; como podemos apreciar, en este concepto quedan comprendidas las Escuelas Universitarias.

En las Escuelas Universitarias, ¿quien es el jefe? El rector de la Universidad, los decanos de las Facultades o los directores de dichas Escuelas?

Se ha considerado generalmente, que el responsable de los delitos o cuasi delitos cometidos por los estudiantes universitarios es el director de la Escuela respectiva, pues, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Universitario, son ellos los jefes de las diferentes Escuelas, y deben, por lo tanto vigilar a sus alumnos y velar por su conducta y disciplina mientras están a su cuidado (149).

⁽¹⁴⁷⁾ Demogue, ob. cit., Tomo V, pág. 39.

⁽¹⁴⁸⁾ Lagos, ob. cit., pág. 128. (149) Ducci Claro, ob. cit., pág. 95, N.o 153; Alessandri "Apuntes de Derecho Civil Comparado".

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

La responsabilidad extracontractual

2597

Dijimos, que los jefes de colegios y escuelas fiscales quedaban comprendidos en el inciso 5.º del artículo 2320, y a este respecto se presenta una cuestión, la que consiste en determinar, en virtud de qué se puede sostener esto; y además, en el caso de ser fundada dicha aseveración, si los jefes de colegios y escuelas fiscales contraen personalmente la responsabilidad civil, o si ella se substituye por la responsabilidad del Estado.

Se sostiene esa opinión, como ya lo expresamos, en primer lugar, por el hecho de no distinguir la ley entre establecimientos particulares y fiscales; y en segundo lugar, por desprenderse ella del hecho, de que en Francia y Bélgica. países en que está establecida la responsabilidad de los instructores por el hecho de sus discípulos, se ha aceptado que dicha responsabilidad comprende, también a los instructores públicos, y a ello se debió la dictación de la ley de 10 de julio de 1899, en cuya virtud se substituyó la responsabilidad personal de los profesores del Estado franceses, por la responsabilidad del Estado mismo.

En nuestro país, ¿tiene lugar esta substitución de responsabilidad? ¿Quién contrae responsabilidad por el hecho de los discipulos de colegios y escuelas del Estado, los jefes de ellos, o el Estado?

Hay algunos que sostienen que el responsable es el jefe del establecimiento público, y otros por el contrario, opinan que el Estado es responsable por los miembros de la enseñanza pública (150).

Se desprende del hecho de referirse el artículo 2320. únicamente a los "jefes" de colegios y escuelas que la responsabilidad que ellos contraen, no puede hacerse extensiva a los inspectores, profesores o demás miembros del personal de un establecimiento de enseñanza; ni en los profesores que dan clases particulares, ya sea en su propia casa o en la de sus discipulos, porque ninguno de ellos tiene el carácter de jele de colegio o escuela (151).

El artículo 2320, inciso 5.º habla de "discipulos", al es-

⁽¹⁵⁰⁾ Alessandri: "Apuntes de Derecho Civil Comparado". (151) Giorgi, ob. cit., Tomo V. pág. 402.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

2598

Revista de Derecho

tablecer la responsabilidad de los jefes de colegios y escuelas; y ¿qué debemos entender por tales? Son discipulos las personas que en calidad de alumnos acuden al colegio o escuela; y en consecuencia no hay responsabilidad de parte del jefe de un establecimiento, por el hecho de una persona que no es su discípulo.

Se ha dicho que no es preciso que el discípulo sea menor de edad para que el jefe del establecimiento sea responsable del hecho de aquél, y el que el jefe del establecimiento es siempre responsable, pues la ley no ha exigido que el discípulo sea menor, estableciendo solamente, el principio de que, basta que una persona esté al cuidado de otra para que esta última sea responsable de los hechos ilícitos que aquella cometa; y se ha agregado que, el aceptar que solamente exista la responsabilidad de que venimos ocupándonos, por el hecho de los menores de edad, como ha sucedido en Francia (152). significaría dejar a los jefes de cologios y escuelas, en relación con los demás que tienen alguna persona a su cuidado, es una situación privilegiada, ya que estos últimos son responsables en todo caso (153).

Debemos hacer notar, que generalmente se requiere, para que los jefes de colegios y escuelas sean responsables de los actos ilícitos de sus discípulos, que concurran dos circunstancias:

- 1.º Que el discípulo o discípulos cometan el acto ilicito mientras están a su cuidado; y así lo establece el inciso 5.º del artículo 2320; y
- 2.º Que el daño producido por el delito o cuasi delito recaiga sobre otro discípulo o sobre un tercero.

De acuerdo con la primera de estas circunstancias, el jefe de un colegio o escuela responde del hecho de sus pupilos, desde el momento en que éstos entren al local del establecimiento, hasta que salen de él. Responde también de los delitos o cuasi delitos cometidos por los alumnos durante las jiras o viajes que éstos realizan bajo la dirección de su

⁽¹⁵²⁾ Demogue, ob. cit., Tomo V, n. 854.(153) Alessandri "Apuntes Derecho Civil Comp."; Lagos, ob. cit., pág. 128; Ducci, ob. cit., pág. 97, n. 156.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

La responsabilidad extracontractual

2599

colegio o escuela; y en general, de todos los actos ilícitos que ejecuten mientras se encuentren bajo el cuidado de su jefe.

Se requiere, además, que el daño producido por el acto ilícito, recaiga sobre otro discípulo o sobre un tercero, porque si el daño se lo ocasiona a si mismo el discipulo, no hay responsabilidad por el hecho ajeno.

Si el dañado es el jefe del establecimiento, o las cosas que pertenecen al establecimiento, existe responsabilidad personal del discípulo; sin perjuicio de que, si se prueba por el jefe del establecimiento, que el delito o cuasi delito proviene de la mala educación o de los hábitos viciosos que se le han dejado adquirir al alumno por sus padres, se persiga la responsabilidad de éstos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2321 del Código Civil.

Al igual que en los demás casos señalados por el artículo 2320, cesa la obligación del jefe del colegio o escuela de responder civilmente de los delitos o cuasi delitos de sus pupilos, "si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho (articulo 2320, inciso final).

b) Responsabilidad de los artesanos por el hecho de sus aprendices

Esta responsabilidad se encuentra contemplada en el inciso 5.º del artículo 2320 del Código Civil, según el cual, los antesanos son civilmente responsables por el hecho de sus aprendices, y mientras están bajo su cuidado.

El fundamento de esta responsabilidad es el mismo que ya vimos al estudiar la responsabilidad de los jefes de colegios y escuelas; o sea, que según la ley, el artesano debe vigilar al aprendiz, velar por su conducta, v si el aprendiz ejecuta un acto ilícito, la ley presume que ello se debe a falta de vigilancia del artesano; que se debe a culpa o descuido de éste.

Es "artesano", la persona que ejercer un arte u oficio pu-

2600

Revista de Derecho

ramente mecánico (electricista, carpintero, etc.); y "aprendiz", la persona que bajo la dirección de un maestro aprende algún arte y oficio (154). De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 2320 del Código Civil, podríamos decir, que es artesano la persona encargada de enseñar a un aprendiz algún arte u oficio (155).

Para que tenga lugar esta especie de responsabilidad, la ley no exige que se haya celebrado un contrato de trabajo entre el artesano y el aprendiz (156), y poco importa que este aprendizaje sea pagado o gratuito; que el aprendiz viva o no en la casa del artesano o que sea mayor o menor de edad el aprendiz; ya que, siempre que una persona se encuentre aprendiendo bajo la dirección de otra, un oficio o arte puramente mecánico, será aplicable el precepto del inciso 5.º del artículo 2320.

El artesano es responsable de los actos ilícitos de su aprendiz, mientras éste se encuentra bajo su cuidado, mientras le enseña el arte u oficio de que se trate. Cuando el aprendiz va solamente algunas horas del día al taller, o si sale con el artesano cuando éste trabaja fuera del taller, la responsabilidad del artesano subsiste mientras aquél se encuentra bajo sus órdenes o mientras esté cumpliendo las obligaciones o misiones que se le confien por él.

Al igual, que en el caso anteriormente estudiado, se requiere, para que haya responsabilidad del artesano por el hecho de su aprendiz; que el daño producido, recaiga sobre otro aprendiz o sobre un tercero; puesto que, si el daño se lo ocasiona al aprendiz a sí mismo, esta situación se rige por la legislación del trabajo (157).

Cesa la responsabilidad del artesano, de la misma manera que en el caso anterior, esto es, "si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho" (158), situación que deberá ser probada por el artesano.

⁽¹⁵⁴⁾ Diccionario de la Real Academia Española.

⁽¹⁵⁵⁾ Ducci Claro, ob. cit., pág. 98.
(156) Lalou, ob. cit. N.o 1014; Alessandri, "Apuntes Derecho Civil Comparado"; Ducci Claro, ob. cit., pág. 98.
(157) Art. 261 del Código del Trabajo (D. F. L. 178).

⁽¹⁵⁸⁾ Art. 2320, inciso final, Código Civil.

La responsabilidad extracontractual

2601

c) Responsabilidad de los empresarios por el hecho de sus dependientes

Al igual que los dos casos ya analizados, éste se encuentra consignado en el inciso 5.º del artículo 2320 del Código Civil, y según él, los empresarios son responsables de los delitos o cuasi delitos cometidos por sus dependientes, mientras se encuentran bajo su cuidado.

El fundamento de esta responsabilidad es el mismo sefialado en los casos ya estudiados, por lo cual omitimos consignarlo nuevamente. Sólo debemos agregar, que en este caso actualmente en estudio, se exige, además, la buena elección de los subordinados por parte del empresario, y en caso de delito o cuasi delito cometidos por estos últimos, la ley lo atribuye a mala elección del empresario (159).

Según la regla de interpretación de la ley, contenida en el artículo 20 del Código Civil, y en cuya virtud, "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio. según el uso general de las mismas palabras", debemos decir que, ordinariamente se llama "empresario", al individuo que por contrato o concesión explota una obra o servicio público, o abre al público un espectáculo de diversión (160).

El Diccionario de la Real Academia Española, dice que es empresario la persona que tiene parte en una empresa, o lu tiene toda a su cuenta contribuyendo a ella con su capital, y sufriendo las pérdidas o reportando las ganancias.

El precepto del inciso 5.º del artículo 2320, hace responsable a los empresarios, sin distinguir entre personas naturales y personas jurídicas, por lo cual quedan ambas categorías de personas, incluídas en él; ésta es la opinión de los autores generalmente aceptada (161).

Se ha declarado de acuerdo con este principio que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, es responsable de

⁽¹⁵⁹⁾ Lagos, ob. cit., pág. 130, nota 1. (160) Alessandri; "Apuntes Derecho Civil Comparado". (161) Chironi, ob. cit. T. II, pág 52 y sgtes; Demogue, ob cit. T. III, n.o 343.

2602

Retista de Derecho

los daños que ocasionen sus empleados y dependientes, y que provienen de actos y omisiones relacionados con sus servicios. En este sentido se han pronunciado numerosos fallos de nuestro tribunales (162).

Por su importancia, transcribiremos la doctrina de una sentencia que dice: "Aunque la Empresa instruya y vigile al personal, ello no obsta a la responsabilidad legal que pesa sobre ella, por el hecho negligente o culpable de sus empleados ejecutado con ocasión de las funciones que les están confiadas, pues si a pesar de esa instrucción y vigilancia incurren en hechos que causan daños, significa que ellas son insuficientes o desobedecidas y no concurren, por tanto, al propósito de evitarlos que indudablemente tiene la empresa" (163).

También son numerosas las sentencias que se han pronunciado haciendo responsables a las empresas de tranvías (164), de transportes, de ascensores, navieras, telefónicas, etc., por el hecho de sus dependientes (165).

¿Qué debe entenderse por "dependiente", para estos efectos? Generalmente se entiende por dependiente a la persona

⁽¹⁶²⁾ R. D. J. Tomo VII, 1910, P. 2.a, S. 1.a, pág. 146; Tomo IX, 1912, P. 2.a, S. 2.a, pág. 25; T. X, 1913, P. 2.a, S. 1.a, pág. 47; T. XV, 1918, P. 2.a, S. 1.a, pág. 226; T. XV, 1918, P. 2.a, S. 1.a, pág. 324; T. XIX, 1922, P. 2.a, S. 1.a, pág. 383; T. XXI, 1924, P. 2.a, S. 1.a, pág. 324; T. XXV, 1928, P. 2.a, S. 1.a, p. 156; T. XXVII, 1930, P. 2.a, S. 1.a, pág. 822; T. XXVIII, 1931, P. 2.a, S. 1.a, pág. 117; T. XXVIII, 1931, P. 2.a, S. 1.a, pág. 164, R. D. J. Tomo XXVIII, 1931, P. 2.a, S. 1.a, pág. 295; Tomo XXIX, 1932, P. 2.a, S. 1.a, pág. 570; Tomo XXX, 1933, P. 2.a, S. 1.a, pág. 524; T. XXXII, 1935, P. 2.a, S. 1.a, pág. 386.

(163) C. Apelaciones; R. D. J., Tomo XXVIII, 1931, P. 2.a S. 1.a, pág. 461.

⁽¹⁶⁴⁾ R. D. J. Tomo IX, 1912, P. 2.a, S. 1.a, pág. 23; T. VII, 1910, P. 2.a, S. 1.a, pág. 454; Tomo VII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 548. R. D. J., Tomo VII, 1910, P. 2.a, S. 2.a, pág. 3; T. XIII, 1916, P. 2.a, S. 1.a, pág. 110; Tomo XIII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 403; T. XII, 1914, P. 2.a, S. 1.a, pág. 157; Tomo XV, 1918, P. 2.a, S. 1.a, pág. 131.

⁽¹⁶⁵⁾ R. D. J. Tomo XV, 1918, P. 2.a, S. 1.a, pág. 226; T. XVI, 1919, P. 2.a, S. 2.a, pág. 14; Tomo XVII, 1920, P. 2.a, S. 1.a, pág. 375; Tomo XVII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 257.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

La responsabilidad extracontractual

2603

que está al servicio de otra, corrientemente, mediante un salario, estando sometida a su autoridad 166).

De este concepto, recién enunciado se desprende que lo que caracteriza al dependiente, es el hecho de trabajar bajo las órdenes e instrucciones de otra persona, la cual tiene facultad de mandarla, en lo que se refiere a la manera de realizar sus funciones.

Lo que le da una fisonomía jurídica al dependiente, es pues, el ser subalterno de otra persona; el estar sometido a la autoridad de otro individuo a cuyo servicio se encuentra. La dependencia de una persona con respecto a otra, deriva, precisamente, del hecho de ser subordinada de ella.

Para darle a una persona el caracter de dependiente respecto de otra, poco importa la naturaleza y trascendencia del
cargo que aquélla desempeñe, si es bajo o superior; no interesa tampoco la indole del trabajo, sea físico o intelectual;
si él es gratuito o remunerado, y en este último caso, la forma de la remuneración; si media o no contrato entre empresario y dependiente. También es indiferente que el dependiente sea mayor o menor de edad, basta solamente que
exista una relación de dependencia o subordinación.

Acabamos de decir, que no es necesario que exista un contrato en que conste la dependencia, ni que se presten los servicios mediante remuneración; pero debemos hacer notar que en la práctica, por lo general, la dependencia derivará de la celebración de un contrato entre el empresario y el dependiente y ella se establecerá mediante el pago de una remuneración en dinero.

De lo dicho se desprende, que los términos "empresario y dependiente" usados por el Código Civil en el artículo 2320, serán ordinariamente, equivalentes en sus respectivos casos, a las expresiones "patrón o empleador y obrero o empleado" que contiene el Código del Trabajo, con la sola excepción de los criados y sirvientes a los cuales se refiere el artículo 2322 del Código Civil.

No será pues, menester, cuando se trate de perseguir la

⁽¹⁶⁶⁾ Giorgi, ob. cit. Tomo V, pág. 468; Alessandri (Apuntes de Derecho Civil Comparado).

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

2604

Revista de Derecho

responsabilidad de un patrón o empleador por el hecho de un obrero o empleado suyo, probar que éste se encontraba a su cuidado, pues como recién expresamos, cuando entre ellos media un contrato de trabajo, quedan incluidos respectivamente en les términos "empresario y dependiente" que emplea el artículo 2320 del Código Civil (167).

Los derechos y obligaciones del empresario y del dependiente, no están reglamentados en esta parte de la ley, que estamos estudiando; ella sólo se limita a proteger los intereses de la persona perjudicada, para lo cual le indica sobre quién puede ejercitar su acción de indemnización. Ella se limita a declarar que, por el sólo hecho de causar el daño, una persona que trabaje a las órdenes de otra, esta última se hace civilmente responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 2320.

Habíamos dicho ya, que el fundamento de la responsabilidad a que nos estamos refiriendo, además de la falta de vigilancia, que es común a los casos anteriormente estudiados, lo constituía el hecho de presumir la ley, en el caso de delitos o cuasi delitos cometidos por los dependientes, que ello se debe a culpa del empresario por no haber sabido escoger a sus subordinados (168).

Debemos agregar, que no tiene interés, para los efectos a que nos referimos, el que la elección o nombramiento de los aprendices sea hecha personalmente por el empresario o no; pues, en todo caso, provenga el nombramiento de sus ayudantes, de otros dependientes suyos o de un tercero, habiendo sido aceptado por él, el dependiente, surge su responsabilidad.

A este respecto es digna de citarse una sentencia dictada por la Corte Suprema, en un juicio seguido contra la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por una persona que sufrió perjuicios a consecuencias de un accidente producido en circunstancias de haberse declarado una huega de los ferroviarios y de haber sido el guardavía reemplazado por uno

⁽¹⁶⁷⁾ Ducci Claro, ob. cit., pág. 100.

⁽¹⁶⁸⁾ Ver pág. 2601, nota (159) de este trabajo.

Revista: Nº31-32, año VIII (En-Jun, 1940) Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

La responsabilidad extracontractual

2605

de los soldados que se hicieron cargo del movimiento de los trenes.

La doctrina sentada en esa ocasión por nuestro más alto tribunal, fué la siguiente:

"Aunque haya sido involuntario de parte de la Empre-" sa de los Ferrocarriles, que los huelguistas hayan quitado " por la fuerza al guardavías, no es involuntaria la tácita " aceptación de que se hicieran cargo de esas funciones sol-" dados puestos allí por un jefe y la continuación del traba-" jo y movilización consiguientes en estas condiciones, lo " que trajo como consecuencia el hecho desgraciado por el " cual se cobran perjuicios; de manera que procede sostener " que se haya infringido el artículo 2314 del Código Civil sosteniendo que no hubo acto voluntario y culpable de la empresa demandada, la cual, según el fallo recurrido, no " gastó la debida diligencia a fin de salvar la situación di-" ficil, pero no irremediable, creada por los acontecimientos " de la huelga en que incidió el accidente reclamado.

"No cabe sostener que en dicho caso existe fuerza ma-" yor y no existe cuasi delito; pues dado lo expuesto, en el caso concurren los requisitos constitutivos de éste y no " de aquélla.

"Al aceptar tácitamente la Empresa demandada el servicio de los soldados, como guardavías y continuar con ellos su trabajo, se hace responsable de sus omisiones re-" lativas al servicio" (169).

Condición indispensable para que un individuo adquiera la calidad de dependiente de un empresario, es, que trabaje a sus órdenes; por lo tanto, aunque un individuo preste sus servicios a un empresario, si lo hace con entera independencia de éste, el empresario no se hace responsable, porque el delito o cuasi delito ha sido cometido por quien no trabaja bajo sus órdenes. Tampoco se hace responsable, la persona que contrata los servicios de un empresario, del hecho de éste o de sus dependientes, por la misma razón que acabamos de exponer.

⁽¹⁶⁹⁾ Cas. fondo 14 sept. 1934, R. D. J., T. XXXII, P. 2.e, S. 1.a, pág. 10.

Revista: Nº31-32, año VIII (En-Jun, 1940) Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista de Derecho

2606

También es indiferente que el dependiente tenga titulo profesional, que lo habilite para trabajar independientemente (médico, ingeniero, farmacéutico, etc.), para que el empresario a cuyas órdenes presta sus servicios, contraiga responsabilidad por sus hechos ilícitos; y aun más, si se toma en consideración, que en ciertos casos es requisito esencial para adquirir la calidad de dependiente, el estar en posesión de un titulo profesional.

Sin embargo, hay quienes sostienen que el empresario en estos casos recién señalados, no contrae responsabilidad, va que según ellos, no puede estimarse que dichas personas trabajan bajo la responsabilidad y cuidado de aquél (170).

También, al igual que en el caso de los jefes de colegios y escuelas y el de los artesanos, es necesario que concurran dos circunstancias, para que el empresario se haga responsable de los hechos ilícitos de sus dependientes, a saber: 1) Que los actos ilícitos sean ejecutados por los dependientes mientras estén bajo su cuidado; y 2) Que el daño recaiga sobre otro dependiente o sobre un tercero.

1) Es necesario, en primer lugar, que los delitos o cuasi delitos sean cometidos por los dependientes mientras están bajo el cuidado del empresario, para que éste se haga responsable por ellos.

Cuando tratamos los casos de los jefes de colegios y de los artesanos, señalamos el alcance que tiene este requisito, y el significado de la expresión "mientras estén bajo su cuidado", en sus respectivos casos. Ahora nos toca ver, en qué casos puede decirse que un dependiente está bajo el cuidado del empresario.

En general, el dependiente está bajo el cuidado del empresario, durante todo el tiempo en que se encuentra ejerciendo las funciones que aquél le ha encomendado, y ello, porque la base de la responsabilidad del empresario, la constituye el hecho de estar bajo sus órdenes el dependiente; subordinación en cuya virtud éste se encuentra bajo el cuidado del empresario, situación que subsiste mientras él actúe

⁽¹⁷⁰⁾ En este sentido; Ducci Claro, ob. cit., pág. 101.

La responsabilidad extracontractual

2607

en el cumplimiento de las funciones para las cuales ha sido ocupado. En esto están de acuerdo los autores, y así lo ha declarado también la jurisprudencia (171).

Está, también, el dependiente al cuidado del empresario, aun en el caso que el hecho ilicito por él cometido, no tenga relación directa con las funciones en cuyo desempeño se encuentra; sólo es necesario que dichos actos los haya ejecutado en el ejercicio de sus funciones, pues en caso contrario no hay responsabilidad de parte del empresario (172).

Igualmente, si el hecho lo ejecuta el dependiente, de acuerdo con las instrucciones que hubiere recibido del empresario, y aun contraviniéndolas, siempre contrae este último responsabilidad civil. Lo mismo puede decirse respecto de los delitos y cuasi delitos cometidos por el dependiente, en abuso de sus funciones, con ocasión y en el ejercicio de ellas, ya que en nuestro Código Civil quedan comprendidas estas situaciones.

Respecto a estos casos, hay divergencia entre las autores, pues, mientras algunos sostienen que tanto los actos ejecutados con ocasión o en el ejercicio de las funciones, quedan incluídos en la responsabilidad del empresario (173). Otros afirman que el empresario es responsable civilmente, sólo de los delitos o cuasi delitos ejecutados por el dependiente, en el ejercicio de sus funciones (174).

¿Cuándo puede decirse que el dependiente deja de estar bajo el cuidado del empresario, y por lo tanto deja este último de estar responsabilizado por los daños producidos por aquél?

En primer lugar deja el dependiente de estar bajo el cuidado del empresario, por haber terminado el contrato, si lo hay; o por hallarse el dependiente con permiso y durante todo el transcurso de éste, y además cuando es día feriado,

⁽¹⁷¹⁾ R. D. J., Tomo XXVI, 1929, P. 2.a, S. 1.a, pág. 89, Cas. 3 marzo 1928.

⁽¹⁷²⁾ Ducci Claro, ob. cit., pág 103, nota 1. (173) Lalou, ob. cit. N, 1055; Josserand, ob. cit. T. II, n. 508; Beudant ob.

⁽¹⁷⁴⁾ Mazeaud, ob. cit., Tomo I, pág. 770, n. 912, cit., Alessandri Aptes.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación) Revista: №31-32, año VIII (En-Jun, 1940) Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

2608

Revista de Derecho

y siempre que el dependiente se vaya del local en que trabaja por haber llegado la hora de salida de las labores. Por el hecho de retirarse el dependiente del trabajo termina inmediatamente la responsabilidad civil del empresario.

2) Se requiere en segundo lugar para que tenga lugar la responsabilidad que venimos estudiando, que el daño producido por el hecho del dependiente recaiga sobre otro dependiente o sobre un tercero.

Si quien sufre el daño es el mismo dependiente que lo causó, no cabe hablar de responsabilidad por el hecho ajeno, y esta situación debe regirse por el Código del Trabajo, y si éste es inaplicable, se rige por el derecho común. Si el dependiente reclama indemnización del empresario, debe probar culpa o dolo de éste, pues la ley en esta situación no presume la culpabilidad del empresario.

Si el daño recae sobre otro dependiente y el hecho que lo produce constituye un accidente del trabajo no se aplica el inciso 5.º del artículo 2320, sino que las disposiciones especiales del Código del Trabajo, que se refieren a los accidentes del trabajo (artículo 254 y siguientes).

Si el daño recae sobre el empresario, no hay tampoco responsabilidad por el hecho ajeno y en este caso será personalmente responsable el dependiente que lo causó, quien, si se le prueba dolo o culpa en su producción, será obligado a indemnizarlo, salvo que se trate de un dependiente menor de edad, caso en que el empresario puede perseguir la responsabilidad de los padres de aquél, siempre que, de acuerdo con el artículo 2321, el acto ilicito se deba a la mala educación o a los hábitos viciosos que los padres hayan dejado adquirir al dependiente hijo menor de edad.

El caso de general aplicación del inciso 5.º del artículo 2320, lo encontramos, cuando el daño producido por los dependientes recae sobre un tercero; en este caso si que hay responsabilidad civil del empresario.

La responsabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes, cesa, siempre que éste pruebe, como lo dispone el inciso final del artículo 2320 del Código Civil, que no

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

La responsabilidad extracontractual

2609

obstante haber empleado todo el cuidado necesario, no pudo evitar el hecho productor del daño.

d) Responsabilidad de los amos por la conducta de sus criados o sirvientes

Este caso de responsabilidad está contemplado en el artículo 2322 del Código Civil, que en su inciso primero dispone: "Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista".

El fundamento de esta responsabilidad es el mismo que hemos señalado al referirnos a los otros casos de responsabilidad por el hecho ajeno. La ley presume que si los criados o sirvientes cometen un delito o cuasi delito, ello se debe a la culpa del amo, culpa que puede ser de dos clases: "culpa in vigilando" y "culpa in eligendo", o sea, culpa en la vigilancia y en la elección de sus criados o sirvientes.

Se ha estimado por el legislador, que el amo debe obrar con mucho tacto para escoger a sus sirvientes, y que debe elegir a individuos honrados y de buen comportamiento; y además, que mientras prestan sus servicios a sus órdenes, debe el amo ejercer sobre ellos, el máximo de vigilancia, a objeto de que no produzcan daño, y que si los criados cometen delitos o cuasi delitos que ocasionan daños, ello se debe a su mala elección por parte del amo, o a la falta de vigilancia de éste.

En este sentido anotaremos el fallo de casación en el fondo, de 4 de septiembre de 1930, que sentó la siguiente doctrina:

"La Empresa de los Ferrocarriles, por medio de sus re-" presentantes y personal dirigente, debe responder de la " conducta de sus servientes en el ejercicio de sus funciones, " tanto más si las personas que dirigian la locomotora que " causó el atropello, procedieron de un modo impropio que

2610

Revista de Derecho

" los jefes de la Empresa pudieron prever empleando el cui-" dado ordinario y la autoridad competente, sirviéndose de ".empleados diligentes y estrictos cumplidores de los Regla-" mentos".

¿Qué debe entenderse por "amo" y "sirviente o criado"? "Amo" según el Diccionario de la Real Academia Española, es la persona que tiene uno o más criados y con respecto a ellos. Otros dicen que debe entenderse por amo, al señor cabeza o jefe de la casa o familia.

"Sirviente" es; en general, la persona que sirve; y "criado", la persona que sirve mediante un salario o remuneración y en especial los que se ocupan en los servicios domésticos.

Se define el "sirviente o criado", diciendo que es aquél que mediante salario presta a otros su trabajo, especialmente en el servicio doméstico (175); o bien, es la persona que por la naturaleza de sus funciones, está dedicada a labores de índole doméstica (176).

Se ha aceptado que el artículo 2322 del Código Civil, rige solamente la responsabilidad proveniente de los actos ilícitos cometidos por los "servidores domésticos" (choferes, cocineras, niñas de mano, etc.).

En el caso actualmente en estudio, también es indiferente la edad del criado o sirviente, la naturaleza de la función que desempeñe; que viva o no en la casa del amo; la forma de remuneración, etc. Todas éstas son circunstancias que la ley no toma en cuenta, interesándole únicamente que la persona de que se trata, sea sirviente o criado de otra, lo que sucede, como ya dijimos, cuando aquélla ejecuta labores de indole doméstica bajo las órdenes de ésta.

La jurisprudencia de nuestros tribunales, le ha dado a la disposición del artículo 2322 un significado más amplio que el que, nosotros dijimos, era aceptado por los autores. Según una sentencia de la Corte Suprema, "en su significado natural y propio en la lengua castellana, las palabras "amo" y "criado" no sólo se aplican en el sentido especial

⁽¹⁷⁵⁾ Giorgi, ob. cit., Tomo V, pag. 468. (176) Alessandri: "Apuntes de Derecho Civil Comparado".

La responsabilidad extracontractual

2611

y restringido de "cabeza de familia" y de "sirviente doméstico", sino también en el concepto más general de "dueño o señor de alguna cosa" y en la denominación de criado se comprende a las personas que sirven por salario" (177).

Se ha criticado esta opinión de la Corte Suprema, diciendo, que si bien es cierto que el significado que dicho tribunal le da a las expresiones "amo" y "criado" es el que ellas en realidad tienen; no es menos cierto, que han sido empleadas por el legislador en el sentido que ordinariamente se le ha dado a dichos términos; o sea, entendiéndose por criados a las personas que se dedican a labores de índole doméstica (178).

Se ha dicho además, que es este último significado el que ha querido darle el legislador, porque en el tiempo en que se dictó el Códifo Civil, la situación más corriente en materia de subordinación, era la de los servidores domésticos y porque no se puede concebir que el legislador haya querido incluir en dichos términos, algunas relaciones de trabajo que en esa época eran desconocidas. Además se dice en favor de esta opinión, que don Andrés Bello, en sus notas aclaratorias de las disposiciones del Código cita un ejemplo, el que parece dar a entender que el artículo 2322, se refiere exclusivamente a los sirvientes domésticos (179).

Aun más, se dice que al darle al artículo 2322 el alcance que la Corte Suprema pretende atribuirle, no reporta ninguna ventaja, y que por el contrario ello es inconveniente, pues puede aplicarse dicho artículo a personas que quedan comprendidas en la regla de carácter general contenida en el artículo 2320 del Código Civil (180).

También se requiere en este caso, la concurrencia de dos circunstancias, para que exista responsabilidad del amo por la conducta de su criado o sirviente, a saber: a) Que el criado o sirviente ejecute el acto ilícito mientras se encuentra ejerciendo sus funciones; y b) Que el daño producido por el

⁽¹⁷⁷⁾ Cas. fondo 13 Septiembre 1909, R. D. J. T. VII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 146.

⁽¹⁷⁸⁾ Alessandri: "Apuntes de Derecho Civil Comparado". (179) Lagos, ob. cit., pág. 134; Ducci Claro, ob. cit., pág. 107. (180) Alessandri "Apuntes Derecho Civil Comparado".

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación) Revista: №31-32, año VIII (En-Jun, 1940) Autor: Orlando Tapia Suárez REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

2612

Revista de Derecho

delito o cuasi delito del criado o sirviente recaiga sobre otro sirviente o criado o sobre un tercero.

a) Se exige, pues, en primer término, que el acto ilícito sea cometido por el sirviente o criado en el ejercicio de sus respectivas funciones. Así lo establece el artículo 2322 en su inciso 1.º y vuelve a repetirlo el inciso 2.º del mismo artículo cuando dice: "No responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio... etc.".

La responsabilidad civil del amo queda, pues, comprometida siempre que el acto ilícito sea cometido por sus sirvientes o criados mientras realizan las labores que les han sido encomendadas; mientras actúan en beneficio de su amo, cumpliendo funciones que éste les ha encomendado, no importando que éste las cumpla mal o que el hecho ilícito no se haya ejecutado ante su vista.

Como podemos notar, el amo no es responsable de los delitos o cuasi delitos cometidos por el sirviente o criado con ocasión de sus funciones o con abuso de ellas, en lo que hay una diferencia con la situación que se presenta en el caso de los empresarios, los cuales responden del hecho de sus dependientes realizado en el ejercicio, con ocasión y en abuso de sus funciones.

La limitación que en el caso de los sirvientes o criados hace la ley, responsabilizando al amo, sólo de los actos ilícitos ejecutados por sus sirvientes o criados en el ejercicio de sus funciones, parece tener su explicación en el hecho, de que generalmente los empleados domésticos viven en la casa de sus amos, o sea, están bajo su cuidado, y que, por lo tanto, el haber aplicado la regla general de que existe responsabilidad civil por el hecho de los subordinados mientras están al cuidado de la persona que contrae la responsabilidad, habría significado hacer responsable al amo de todos los actos que ejecutaron sus sirvientes o criados.

Tampoco es responsable el amo, de los hechos ejecutados por sus sirvientes o criados cuando no están en servicio, como sucede cuando han terminado su trabajo, cuando se en-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

La responsabilidad extracontractual

2613

cuentran con feriado o se les ha concedido un día de permiso, etc., pues no los han realizado en el ejercicio de sus funciones.

El amo no es responsable civilmente, tampoco, de los delitos o cuasi delitos ejecutados por los sirvientes o criados, aun en el caso que ello suceda, cuando están en servicio, si dichos delitos o cuasi delitos son completamente ajenos y no tienen ninguna relación con las funciones, que se les han encomendado. Un ejemplo, que quizás parezca ridículo, sería el siguiente: En una casa hay una cocinera y un chofer; éste último mantiene relaciones amorosas con la niñera de la casa vecina y la cocinera de la casa en que sirve el dicho chofer, también está enamorada de éste. Un día los vecinos mandan a la niñera a la casa donde sirve el chofer, circunstancia que aprovecha la cocinera despechada para vengarse de su rival, lanzándole con las ollas por la cabeza, las que le ocasionan numerosas lesiones.

En el ejemplo propuesto, la cocinera ha ejecutado el hecho mientras se encontrába en el desempeño de sus funciones; pero este hecho es totalmente extraño a las funciones que a aquélla corresponden.

Al igual que en los diferentes casos del inciso 5.º del artículo 2320, la responsabilidad de los amos también puede cesar, y ello en virtud de dos circunstancias: 1.º Por haber ejercido el criado o sirviente sus funciones de un modo impropio; y 2.º Por haberle sido imposible al amo, prever o impedir este ejercicio impropio de las funciones de su sirviente o criado, no obstante haber empleado el cuidado ordinario y la autoridad competente.

Así lo preceptúa el inciso 2.º del artículo 2322 que dice: "Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes".

Nos referiremos separadamente a cada una de estas cir-

2614

Revista de Derecho

cunstancias que deberán ser probadas por el amo interesado en eximirse de responsabilidad.

1.5 En primer lugar cesa la responsabilidad del amo, cuando éste prueba que el criado o sirviente ejecutó el hecho, ejerciendo sus funciones de un modo impropio.

¿Cuándo el criado ejerce sus funciones de un modo impropio?

Se dice que esto ocurre cuando el criado o sirviente no obra con la prudencia que las circunstancias requieren, o cuando procede con el propósito maniifesto de causar daño (181).

Un caso de ejercicio impropio lo constituye el abuso de funciones que tiene lugar cuando el criado o sirviente no realiza sus funciones en interés del amo o cuando las ejercita de manera diferente y con finalidad distinta de la que le fué encomendada.

Sin embargo, se dice que hay casos de abuso de funciones en que realmente no hay ejercicio impropio de ellas, como sería el caso de un sirviente que cumple mal las órdenes que se le han dado; por el contrario si el sirviente o criado comete un delito o cuasi delito desobedeciendo las órdenes que su amo le ha impartido, existe abuso de funciones.

Debemos decir, para pasar a continuación a tratar de la segunda circunstancia indicada hace poco, que el hecho que el criado haya ejercido sus funciones de un modo impropio o propio constituye una cuestión de hecho que queda entregada al criterio de los jueces de fondo (Jueces de Letras y Corte de Apelaciones) y así lo ha declarado la jurisprudencia de nuestros tribunales (182).

2.3 Hemos dicho que cesa la responsabilidad del amo, por el ejercicio de sus funciones en forma impropia, de parte de los sirvientes o criados. Sin embargo, no basta esta sola circunstancia para que se produzca la exención de responsabilidad del amo, sino que es preciso, además, que el amo pruebe que el dicho ejercicio impropio ha tenido lugar debido a que él "no tenía medio de preverlo o impedirlo", empleando

(182) Ver Ducci Claro, ob. cit., pág. 110, nota 4.

⁽¹⁸¹⁾ Alessandri: "Apuntes Derecho Civil Comparado".

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

La responsabilidad extracontractual

2615

el cuidado ordinario y la autoridad competente". Así lo expresa el inciso 2.º del artículo 2322 del Código Civil.

El amo deberá, pues, establecer, que el ejercicio impropio de funciones de parte de sus criados o sirvientes no se debe a culpa suya, y que él ha ejercido la vigilancia necesaria sobre aquéllos, dândoles, también las instrucciones que sea menester para que no se produjera ese ejercicio impropio.

El artículo 2322 del Código Civil, no exige que se pruebe que ha habido imposibilidad absoluta para impedir el hecho ilícito ejecutado por los criados o sirvientes, basta con que se establezca que no tenía medio de preverlo o impedirlo. "empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente".

Es muy socorrido a este respecto, el ejemplo que, para explicar el alcance del artículo 2322, da don Andrés Bello, cuando dice: "Por ejemplo, un coche estropea a una persona o rompe una ventana o puerta por malicia o negligencia del cochero. El amo ha podido prever los daños que era capaz de causar un cochero inhábil o vicioso. Pero si un cochero de buena conducta habitual se embriaga una vez, y en ese estado atropella a un pasajero o le insulta, no hallándose en presencia del amo, o desobedeciéndole; ¿qué puede imputarse a éste" (183).

De este ejemplo se deduce que el amo es responsable de los hechos de su cochero inhábil o vicioso, aun cuando éste haya ejercido sus funciones de un modo impropio, y ello porque, no obstante esta circunstancia, el amo podía prever los hechos ilícitos del dicho cochero.

En cambio, no es responsable en el caso del hecho ilicito de su cochero de buena conducta habitual, pues no ha podido preverlo; deberá, probar, pues la imposibilidad de preverlo o impedirlo, no siendo suficiente, el establecer que el delito o cuasi delito de que se trata no se ha cometido a su vista, pues el inciso 1.º del artículo 2322, expresamente establece la responsabilidad por los hechos de los sirvientes o criados, ejecutados en el ejercicio de sus respectivas funciones, aunque ellos no se hayan realizado en presencia del amo.

⁽¹⁸³⁾ Bello: "Obras Completas", T. 12, pág. 558, citado por Lagos, ob. cit.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

2616

Revista de Derecho

Cuando el amo pruebe las dos circunstancias que han venido ocupando nuestra atención, y a las cuales se refiere el inciso 2.º del citado artículo 2322, quedará exonerado de responsabilidad y ésta recaerá entonces, sobre el criado o sirviente que cometió el delito o cuasi delito, y ello en virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso 2.º del mismo artículo 2322 que dice: "En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes".

Con este caso de responsabilidad por el hecho ajeno, hemos terminado todos los que contempla expresamente el Código Civil; sin embargo, debemos hacer presente que ellos no son los únicos que existen en nuestro Derecho Positivo. En efecto se han dictado leyes especiales en las cuales se han establecido casos de responsabilidad por el hecho ajeno, que deberán regirse preferentemente por las leyes que los han creado, puesto que se trata de disposiciones especiales, y como sabemos, las disposiciones especiales prevalecen obre la generales.

Nosotros nos limitamos a dejar señalada esta cuestión, pues consideramos que dentro del carácter que debe tener este trabajo, no nos corresponde desarrollar este tema que podría intitularse "Casos no contemplados en el Código Civil, de responsabilidad por el hecho ajeno", o "Casos especiales de responsabilidad por el hecho ajeno" (184).

Hacemos esta advertencia, para que no se atribuya a negligencia u olvido de nuestra parte, la circunstancia de no haberse tratado el tema a que nos acabamos de referir.

Para terminar todo lo relacionado con la "Responsabilidad por el hecho ajeno", sólo nos resta, un punto que estudiar, y él es el que se refiere al:

5.—DERECHO DE REPETICION QUE A LAS PERSONAS QUE RESPONDEN POR EL HECHO AJENO CONCEDE EL CODIGO CIVIL

Esta materia se encuentra reglamentada por el artícu-

⁽¹⁸⁴⁾ Alessandri: "Apuntes de Derecho Civil Comparado".

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

La responsabilidad extracontractual

2617

lo 2325 del citado Código, que dispone: "Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de cllas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de ésta, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia y era capaz de delito o cuasi delito, según el artículo 2319".

Mediante este artículo, el legislador ha establecido el derecho, que la persona civilmente responsable tiene, para repetir lo que hubiere tenido que dar como reparación o indemnización, de la persona que cometió el delito o cuasi delito que dió origen a dicha reparación, siempre que se cumplan las condiciones que el mismo artículo indica.

Debe tenerse presente, que la disposición de que nos estamos ocupando, no constituye un precepto de excepción dentro de los principios que informan el Código Civil, sino que es una aplicación de la regla general que establece, que "el que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido daño a otro, es óbligado a la indemnización" y que se contiene en el artículo 2314 del mismo Código, a aquellos casos en que dicha regla ha sido reemplazada por aquella otra del artículo 2320 que dice: "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado".

Este artículo 2325, contiene, pues, una disposición muy justa, ya que si fuera la persona civilmente responsable, la que respondiera en definitiva de los hechos de otra que depende de ella, y si tuviera que satisfacer con su patrimonio los perjuicios ocasionados por ésta, sin tener derecho de reembolso sobre sus bienes, nos encontrariamos frente a una situación fuera de todo principio de justicia, y ella seria, la de que no obstante quedar comprendidas en la regla general del artículo 2314, las personas subordinadas a otras no estarian obligadas a reparar los daños que por su culpa o dolo se hubieran producido.

Se ha dicho que en el caso del artículo 2325, podría considerarse como un ejemplo de subrogación legal, de aquella especie a que se refiere el artículo 1610 en su número 5, del mismo Código Civil, cuando dice: "Se efectúa la subroga-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista de Derecho

2618

ción por el ministerio de la ley... etc.. 5.º Del que paga una deuda ajena; consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor"; porque la persona civilmente responsable, por el hecho de satisfacer la deuda de su subordinado, se subroga en los derechos de la persona que ha sufrido el daño, para exigir la reparación del autor de éste (185).

Hechas estas breves consideraciones, pasaremos a ocuparnos de las condiciones, que dijimos, eran necesarias para que tuviera lugar el derecho de repetición. Dichas condiciones que se desprenden de los términos del articulo 2325 son dos: 1) Que el que perpetró el daño sea capaz de delito o cuasi delito; y 2) Que el daño haya sido perpetrado por su autor sin orden de la persona a quien debe obediencia.

- 1) Se requiere en primer lugar que la persona que ocasionó el daño, sea capaz de delito o cuasi delito; esto es, que no se trate de un demente, de un infante, o de un mayor de siete años y menor de dieciséis que ha obrado sin discernimiento, personas a las cuales el artículo 2319, a que se remite el artículo 2325, declara incapaces de delito o cuasi delitos, situación a que nos referimos detalladamente en otra oportunidad (186).
- 2) Se requiere, también, que el autor del daño lo haya producido sin orden de la persona a quien debia obediencia. Claro está, que si el daño fué producido por el subordinado a virtud de una orden de la persona de quien dependía, esta última es obligada a la reparación del dicho daño, por deberse éste a su culpa o dolo, no cabiendo hablar, en este caso, de responsabilidad por el hecho ajeno, sino de responsabilidad del autor indirecto del daño.

La acción de repetición que concede la ley a la persona civilmente responsable, por quedar comprendida dentro de los términos del artículo 2332, prescribe al igual que la acción de reparación, en cuatro años, contados desde la fecha en que se perpetró el acto que produjo el daño.

⁽¹⁸⁵⁾ Ducci Claro, ob. cit. pág. 116, n. 185. (186) Capítulo IV, N.o 3, Pág. 2225 y siguientes de este trabajo.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación) Revista: Nº31-32, año VIII (En-Jun, 1940)

Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

La responsabilidad extracontractual

2619

Para terminar, debemos decir que serán muy raros los casos de aplicación del artículo 2325, pues ordinariamente, la persona civilmente responsable se encontrará en la imposibilidad de repetir la indemnización respecto de las personas que están bajo su dependencia, por no tener bienes estas últimas, y el legislador expresamente ha considerado esta situación, cuando ha dicho: "Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependan, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere... etc.".

(Continuará)...